

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (04) de marzo de 2024, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas del proceso. De igual manera la parte actora refiere que se requerir a la Policía para que cumpla con una medida ordenada y que se dé trámite a memorial de sept 2023. Sírvasse proveer.

NOTIFICACION	\$13.000.00
AGENCIA EN DERECHO	\$8.000.000.00
TOTAL	\$8.013.000.00

SON: OCHO MILLENES TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	VLADIMIR LOZADA PINILLA
RADICADO	765204003004-2020-00252-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0588
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD DE LIQUDAR COSTAS Y DAR TRAMITE A ESCRITOS
CUANTIA	MENOR
DECISIÓN	ORDENA LIQUIDACION COSTAS Y NIEGA REQUERIR

Palmira, Valle. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las constancias de secretaria que antecede, y los escritos presentados por el apoderado de la parte actora mediante los cuales solicita se dé impulso al proceso con relación a la liquidación de costas, al escrito en enviado con relación a la respuesta de la entidad AV Villas y por último refiere que se requiera a la Policía automotores para que informe sobre la medida ordenada sobre un vehículo moto.

Es de anotar que es cierto que el actor presento dichos escritos en las fecha indicadas de igual manera se le dio el trámite correspondiente mediante auto de 03 de octubre de 2023, para que antes de proceder con las solicitudes cumpliera con lo indicado en la a Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, lo cual no efectúo, razón por la cual dichos escritos quedaron pendientes en espera del cumplimiento a lo indicado.

Refiere el apoderado del impulso del proceso, carga que depende principalmente a la parte demandante o demandada, es decir a lo relacionado con la liquidación de costas el despacho procederá a liquidarla conforme a lo solicitado, en cuanto al requerimiento a la Policía sección automotores una vez el actor allegue prueba de

las diligencias personales aplicadas a la medida ordenada se procederá a verificar y determinar si es procedente requerir a la Policía según lo pretendido, de igual manera indica que no se ha dado trámite alguno a la respuesta allegada por la parte actora de una respuesta de la entidad Av. Villas, lo cual no es real como quiera que a través del despacho se reenvió el oficio que indicaba la entidad bancaria y la misma mediante escrito de 07/11/2023, informa que se inscribió la medida de embargo.

Razón por la cual el juzgado ordenara la liquidación de costas (Art.366 numeral 1 C.G.P), y se abstendrá de oficiar a la Policía Automotores y a la entidad Av Villas por lo antes expuesto.

El Despacho.

D I S P O N E

1º.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria, por encontrarla conforme a derecho. (Art. 366 numeral 1 C.G.P), las cuales serán canceladas a parte actora.

2º.- ABSTENERSE de requerir a la Policía Nacional Sección automotores y a la entidad AV. Villas por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23d8cfabab34bb9c6cb19904df471f0dd8c79b48b10ddce4a501483d154566a**

Documento generado en 04/03/2024 07:51:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor JUEZ, escrito de poder. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS LOPEZ CAJIGAS
RADICADO	765204003004-2022-00093-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 580
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA

Palmira V., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, y revisado el memorial mediante el cual la parte actora le confiere poder especial amplio y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74502, para que represente al BANCO POPULAR S.A., lo anterior conforme a la ley 2213 del 2022, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, y Remitir el link del expediente al Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74502 del C. S, de la J, el apoderado actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058be769c63e95fe93c9e08133ecc9c22e6749dd1240a10e1751a3ded73d1a0b**

Documento generado en 04/03/2024 07:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el señor **VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO**, fue notificado conforme ley 2213 de 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **13 de diciembre de 2023**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, Sírvasse proveer.

TERMINOS VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO (LEY 2213 DE 2022)

Fecha de notificación: 24 de noviembre de 2024

Mes / Año	NOVIEMBRE		
Días hábiles:	27	28	
Días Inhábiles:	25	26	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2023									
Días Hábiles:	29	30	1	4	5	6	7	11	12	13
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	2	3	8	9	10					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO
RADICADO	765204003004-2023-00293-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 595
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira (V), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada el señor **VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO**, fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare No. 2968517 y 2892194).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado el señor **VICTOR FABIAN ORTIZ LARRAHONDO**, fue notificado en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por MAILTRACK y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0f25991ea5b4e79c68919279f7aa802f81d5c07c85b125f24b25d7bf6aaac**

Documento generado en 04/03/2024 07:52:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy cuatro (04) de marzo de 2024. A despacho del señor juez, con el oficio enviado por la Cámara de Comercio de Palmira V, donde informa que ha tenido en cuenta la medida de embargo sobre un establecimiento de Comercio. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYAGUEZ S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S
RADICADO	765204003004-2023-00475-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 0587
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO Y REQUIERE SECUESTRO
DECISIÓN	REQUIERE ACTOR APORTE CERTIFICADO UNA VEZ ALLEGADO SE COMISIONRA SECUESTRO.

Palmira, Cuatro (04) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024)

En atención informe secretarial y al oficio enviado por la Cámara de Comercio de Palmira V, donde informa la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de Comercio denominado “COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S NIT. 900.473.752-4, representada legalmente por la señora ADRIANA ARANGO ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.930.325, ubicada CR 7 S NRO.93 – 71 URB. PEREIRA – JUANCHITO – PALMIRA VALLE DEL CAUCA, el despacho considera procedente antes de comisionar para el secuestro en bloque del mismo, requerir a la parte actora para que aporte el certificado de Cámara de Comercio, donde se pueda constar en debida forma, la inscripción de la medida ordenada mediante oficio No. 0167 del 05 de febrero de 2024. De igual manera la parte actora solicita el secuestro del establecimiento, una vez se aporte lo requerido se procederá a ordenar el secuestro pretendido.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE

REQUIERASE a la parte actora para que allegue al Juzgado, el Certificado actualizado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denomina “COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S NIT. 900.473.752-4, representada legalmente por la señora ADRIANA ARANGO ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.930.325, donde conste la inscripción de la medida, conforme lo indicado por la Cámara de Comercio de Palmira V, en el oficio de inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1728fc6453271bee204c280e3ff64ce95423b95835d5a1f5161735f569bf85**

Documento generado en 04/03/2024 07:58:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de marzo del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente reforma de la demanda. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA
RADICADO	765204003004-2023-00503-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0589
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ORDENA REFORMA DE LA DEMANDA

Palmira V. Cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención y al informe secretaria que antecede, la parte actora presenta reforma de la demanda conforma el artículo 93 de CG.P., la cual consiste en a adicionar a los hechos y las pretensiones de la demanda incluyendo el cobro judicial del pagare # 05325000948411, la suma de \$ 9.987.258 por valor del capital.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. (Art. 93 C.G.P).

SEGUNDO: LÍBRASE mandamiento de pago contra DIANA MARIA PATIÑO ESTRADA, identificado con C.C No. 29.664.518, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con Nit. 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE #05325000948411 el cual ampara las obligaciones 05325000948411.

A.- Por la suma de (\$9.987.258.00) pesos moneda legal por concepto de saldo de capital contenido en el pagare antes citado.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, del capital del numeral A, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde agosto 12 de 2023, conforme a lo establecido por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago. Conforme lo indica la norma.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f88dcf70ebdc5e44b1241315436ec6ac61f6ee2a692141ea34713cbac7a13**

Documento generado en 04/03/2024 07:58:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias la cual nos correspondió por reparto. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	DIANA MARIA IMBAGO VALENZUELA
DEMANDADO	ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO
RADICADO	765204003004-2024-00050-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 596
TEMAS Y SUBTEMAS	DETERMINAR SU ADMISION
DECISIÓN	SE RECHAZA POR COMPETENCIA

Palmira V., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el presente proceso VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR adelantado por la señora DIANA MARIA IMBAGO VALENZUELA quien actúa por intermedio de apoderado contra el señor ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de residencia de la persona contra quien se eleva la presente litis el señor ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO, y como quiera que la demandante la señora DIANA MARIA IMBAGO VALENZUELA reside en la Calle 36 No. 42-26 Barrio El Prado de la ciudad de Palmira Valle el apoderado de la actora dirige la demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Así las cosas es del caso dar aplicación a la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28 “Competencia territorial:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Del análisis de la norma mencionada, en los procesos contenciosos, como el asunto de la referencia, el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio de la demandante, toda vez que desconoce el lugar de residencia del demandado, que según los manifestado por el apoderado de la parte demandante, es en el barrio “El Prado”, concluyéndose que no es competencia de este Juzgado conocer de la

presente demanda, en virtud del factor territorial, ya que el mencionado barrio hace parte de la Comuna 3 y como quiera que es un trámite de mínima cuantía siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 1, 28 numeral 1 de la misma codificación, así como con lo señalado en el Acuerdo N° CSJVR16-149 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR presente proceso VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR adelantado por la señora DIANA MARIA IMBAGO VALENZUELA quien actúa por intermedio de apoderado contra el señor ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO, por falta de competencia, conforme a las consideraciones hechas.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor al Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, por ser el competente para conocer de la misma. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.661.988, con Tarjeta Profesional No. 347.541 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5634ae4e61ee93f6c6bce024d61849bbfe7a71ad1e91d11097b2552242af07

Documento generado en 04/03/2024 07:59:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición propuesto por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer. Palmira, cinco (05) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDWIN MONCADA OSSA
RADICADO	76-520-40-03-004-2023-00348-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 594
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	NO REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora del BANCO DE OCCIDENTE en contra del auto No.222 del 01 de febrero de 2024 proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente lo sustenta en el sentido de indicar que la notificación electrónica realizada al demandado EDWIN MONCADA OSSA la efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que para lo cual acerco constancia de su entrega por el destinatario de la notificación y el cotejo de todas las actuaciones procesales surtidas a partir de la demanda, que allego la certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS quien le certificó la notificación surtida, cumpliendo con las exigencias que determina la norma antes

mentada, para lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se tenga por surtida la notificación electrónica realizada al demandado EDWIN MONCADA OSSA.

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8°. Notificaciones Personales: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria STC42042023 Radicado: No.11001-02-03-000-2023-01010-00 del 03 de mayo de 2023 dijo:

“Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC167332022, la Sala sostuvo que: **...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022... Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad... En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

(...)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así: En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **ij**. del

acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (resaltado fuera del texto)...

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, pues revisada nuevamente la notificación allegada y los documentos acercados se logra constatar que efectivamente la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213/2022, siendo suficiente la certificación expedida por la empresa de mensajería indicando que la notificación fue “Entregada en el servidor de destino” por lo cual habrá de revocar el auto No.222 del 01 de febrero de 2024 y se tendrá por notificado al señor EDWIN MONCADA OSSA conforme la Ley 2213 de 2022 art 8°.

Seguidamente se hace indispensable verificar los términos de traslado para que la parte demandada contestara la presente demanda, los cuales vencieron el día 05 de diciembre de 2023:

Fecha de recibo por el destinatario: 17 de noviembre de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Noviembre 2022		
Días hábiles:	20	21	
	1	2	
Días Inhábiles:	18	19	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	diciembre de 2022 y enero 2023									
Días Hábiles:	22	23	24	27	28	29	30	1	4	5
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:										
Vacancia judicial: 19/12/2023 al 10/01/2024	25	26	2	3						

En consecuencia y como quiera que la parte demandada guardo silencio, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente para esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. – REPONER para REVOCAR el auto No.222 del 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO. TENER por notificado al demandado EDWIN MONCADA OSSA, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite pertinente.

CUARTO: -NOTIFÍQUESE a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89890ff4f0a44a576e5802d87a14ca184b89cc12826da7067e8d46897a830449
Documento generado en 05/03/2024 08:11:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.-marzo cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 0606

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2023-00506-00

Palmira (V), marzo cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S.A., que obra mediante apoderada, abogada ENGIE YANINE MIRCHELL DE LA CRUZ contra HERIBERTO LEDESMA BLANDON, por el Pago de las cuotas atrasadas a enero/24, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente por pago cuotas atrasadas a enero/24, conforme a lo expresado por la parte actora, previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff28b1a3851943f834590a543aa170bf20d8db3cd0b7fe707781c3bb1654e6f**

Documento generado en 05/03/2024 08:12:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).- A Despacho del señor Juez, la presente diligencia, escrito allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda conforme al art. 92 del C.G.P. Sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON .M.P.
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO FONSECA AMARIS
RADICADO	765204003004-2023-00524-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 598
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIAL RETIRO DDA. CONFORME AL ARET. 92 C.G.P.
DECISIÓN	SE GLOSA Y REQUIERE AL APODERADO INFORMAR

Palmira V, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso ejecutivo, se tiene que a través de Auto No. 0292 del 08 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares para el BANCO FINANDINA a través de Oficio No.0233 y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA a través de Oficio No. 0234, los cuales fueron remitidos al memorialista y al BANCO FINANDINA el día 19 de febrero del presente año.

El BANCO FINANDINA, allega respuesta a la medida cautelar decretada, el día 28 de febrero del año en curso, manifestando que el demandado no tiene productos con esa entidad., dicho lo anterior se REQUIERE al memorialista informar al despacho si tramito el Oficio No. 0234 para poder proceder con su solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el memorial retiro de la demanda para que obre y conste, y ser tramitado una vez el apoderado informe el trámite realizado con la medida decretada.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE para que se sirva informar al despacho lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5c144965da7f628744dd18410a99a204aa98d0142cb518c9a774dc84de1c5**

Documento generado en 05/03/2024 08:12:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de marzo del año 2024, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por RAMIRO ALARCON TOVAR. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO ALARCON TOVAR
DEMANDADO	WILLIAM RICARDO NIEVA VANEGAS Y/O
RADICADO	765204003004-2024-00042-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0591
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Palmira V. Cinco (05) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024)

La presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RAMIRO ALARCON TOVAR - C.C. 12.098.124, actuando mediante apoderada judicial contra de WILLIAM RICARDO NIEVA VANEGAS - C.C. 6.390.815, DIANA MARCELA GARCIA VANEGAS- C.C. 1.113.644.899 y ROSA ISABEL GUZMAN GONZALEZ C.C. 31.161.277, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile:

- Deberá presentarse de manera clara y discriminada las sumas pretendidas en el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que indica que la parte demandada adeuda la suma de \$7.980.000-oo, por concepto de los cánones de arrendamientos dejados de cancelar, pero no informa o clasifica uno a uno dichos valores, es decir de qué meses se está hablado, de igual manera refiere el pago de los servicios públicos dejados de pagar de agua, energía aportando solamente la constancia de pago de dos recibos, por la suma de \$144.690.oo y \$185.960.oo, sin aportar el pago del recibo de energía por la suma de \$1.759.842.oo, con relaciona a la cláusula penal no se determino el valor de la misma en el contrato presentado, deberá la parte actora aclarar dicha situación de conformidad con lo dispuesto numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso.
- De una lectura al libelo, se observa que como quiera que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, corolario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” (negrita y subrayado fuera del texto), por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RAMIRO ALARCON TOVAR - C.C. 12.098.124, actuando mediante apoderada judicial contra de WILLIAM RICARDO NIEVA VANEGAS - C.C. 6.390.815, DIANA MARCELA GARCIA VANEGAS- C.C. 1.113.644.899 y ROSA ISABEL GUZMAN GONZALEZ C.C. 31.161.277, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LAURA ANDREA REBOLLEDO LOZANO, identificada con C.C 1.113.674.501 y T.P. No. 292.606 C.SJ, para actuar dentro del en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ef87377610740d69ddccde52ca67c62515d49c584bd23d6a9e111da22f51a3

Documento generado en 05/03/2024 08:13:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado demandante atiende el requerimiento efectuado por la notificación de la demandada MARLEN ANYI REYES SALAZAR del presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	MARLEN ANYI REYES SALAZAR SHIRLEY SALAZAR RENZA
RADICADO	765204003004-2019-00109-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 579
TEMAS Y SUBTEMAS	ATIENDE REQUERIMIENTO NOT. DDA.
DECISIÓN	SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO No. 476 DEL 09/04/2021, SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Palmira V., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial que antecede se tiene que el apoderado se pronuncia respecto al Auto No. 2737 del 20 de noviembre de 2023 en lo que atañe al requerimiento de la notificación de la demandada la señora MARLEN ANYI REYES SALAZAR; señalando el memorialista que la notificación ya fue realizada el 13 de diciembre de 2019 y aporta las respectivas constancias., Seguidamente procede el despacho a revisar todas las actuaciones que se han realizado en el presente proceso, encontrando que efectivamente la notificación de la señora MARLEN ANYI REYES SALAZAR ya fue realizada y la misma se encuentra en el expediente., al igual que la de la demandada la señora SHIRLEY SALAZAR RENZA, las cuales resultaron fallidas para las dos demandas.

Mediante Auto No. 476 del 09 de abril del 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada la señora SHIRLEY SALAZAR RENZA conforme al art. 10 del Decreto 806/2020 en concordancia con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del art. 108 del C.G. del P., seguidamente se visualiza en el expediente que se realizó el registro de emplazamiento en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas el 07 de mayo del 2021.

Dicho lo anterior y con el fin de salvaguardar los derechos de las demandadas, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, por lo cual es indispensable que se realice el emplazamiento de las demandadas MARLEN ANYI REYES SALAZAR y SHIRLEY SALAZAR RENZA conforme artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación, siendo ese medio de mayor acceso para la ciudadanía en común.

Conforme lo anterior se dejara sin efecto el Auto No. 476 del 09 de abril del 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 476 del 09 de abril del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de las demandadas las señoras **MARLEN ANYI REYES SALAZAR y SHIRLEY SALAZAR RENZA**, conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, dicho emplazamiento mediante los aspectos inherentes en un listado de emplazamiento e inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y demás.

TERCERO: SURTASE dicho emplazamiento mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación (Espectador, La Republica o el Tiempo). - SURTASE dicha publicación en el medio escrito en día domingo.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a1893e2a16ec1875e759ce67d42293c774ff3aa8193a0db38ca61c32cc420**

Documento generado en 04/03/2024 07:50:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>